

RV: Radicación Memorial Proceso No. 2019-1594 Banco Finandina vs Iván Felipe Álvarez Cifuentes

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 10:27

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 N° 9-28 Piso 5º Telefax: 601 283 00 77

Bogotá D.C.– Colombia

Correo electrónico: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,
JULIETH ORTIZ R
Secretario

De: RAMIRO PACANCHIQUE <rpmabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 16:49

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación Memorial Proceso No. 2019-1594 Banco Finandina vs Iván Felipe Álvarez Cifuentes

Respetados Señores:

Adjunto y Remito memorial con Liquidación del Crédito, para su debido trámite y conocimiento.

Gracias.

Atentamente,

Ramiro Pacanchique Moreno

CC. 80.417.255

TP. 86.755

RPM ABOGADO S.A.S

PBX 2183494 - Cel 3152426333

Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A

Bogotá D.C. - Colombia

Remitente notificado con



[Mailtrack](#)

RPM ABOGADOS S.A.S.

3152426333-3153103044

Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A – Teléfono 2183494

rpmabogado@gmail.com

Bogotá DC.

SEÑOR

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO FINANDINA S.A. EN
CONTRA DE IVAN FELIPE ALVAREZ CIFUENTES.

PROCESO No. 2019-1594


RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito remito al despacho Liquidación del Crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, para su trámite de aprobación.

Tener en cuenta que al día 22 de noviembre de 2022, la obligación asciende a la siguiente suma:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL	\$26.487.628.00
INTERESES DE MORA	\$25.036.999.00
INTERESES CORRIENTES	\$0.00
TOTAL	\$51.524.627.00

Se aporta adjunto liquidación de los intereses de mora

Del señor Juez,


RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
CC. 80.417.255 de Bogotá D.C
TP. 86.755 del C.S.J

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CUOTA	CAPITAL	INTERES	ABONO	TOTAL INTERESES	SALDO
11/03/2019	31/03/2019	19,37	9,685	2,15%	21	\$ 26.487.628	\$ 26.487.628	\$ 398.328	\$ -	\$ 398.328	\$ 26.885.956
1/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,14%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 567.729	\$ -	\$ 966.056	\$ 27.453.684
1/05/2019	31/05/2019	19,34	9,67	2,15%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 587.195	\$ -	\$ 1.553.251	\$ 28.040.879
1/06/2019	30/06/2019	19,3	9,65	2,14%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 567.204	\$ -	\$ 2.120.456	\$ 28.608.084
1/07/2019	31/07/2019	19,28	9,64	2,14%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 585.569	\$ -	\$ 2.706.025	\$ 29.193.653
1/08/2019	31/08/2019	19,32	9,66	2,14%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 586.653	\$ -	\$ 3.292.678	\$ 29.780.306
1/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,14%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 567.729	\$ -	\$ 3.860.407	\$ 30.348.035
1/10/2019	31/10/2019	19,1	9,55	2,12%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 580.685	\$ -	\$ 4.441.092	\$ 30.928.720
1/11/2019	30/11/2019	19,03	9,515	2,11%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 560.113	\$ -	\$ 5.001.205	\$ 31.488.833
1/12/2019	31/12/2019	18,91	9,455	2,10%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 575.520	\$ -	\$ 5.576.725	\$ 32.064.353
1/01/2020	31/01/2020	18,77	9,385	2,09%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 571.707	\$ -	\$ 6.148.433	\$ 32.636.061
1/02/2020	29/02/2020	19,06	9,53	2,12%	29	-	\$ 26.487.628	\$ 542.205	\$ -	\$ 6.690.638	\$ 33.178.266
1/03/2020	31/03/2020	18,95	9,475	2,11%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 576.608	\$ -	\$ 7.267.246	\$ 33.754.874
1/04/2020	30/04/2020	18,69	9,345	2,08%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 551.154	\$ -	\$ 7.818.400	\$ 34.306.028
1/05/2020	31/05/2020	18,19	9,095	2,03%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 555.850	\$ -	\$ 8.374.251	\$ 34.861.879
1/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,02%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 536.061	\$ -	\$ 8.910.312	\$ 35.397.940
1/07/2020	31/07/2020	18,12	9,06	2,02%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 553.930	\$ -	\$ 9.464.242	\$ 35.951.870
1/08/2020	31/08/2020	18,29	9,145	2,04%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 558.591	\$ -	\$ 10.022.833	\$ 36.510.461
1/09/2020	30/09/2020	18,35	9,175	2,05%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 542.162	\$ -	\$ 10.564.996	\$ 37.052.624
1/10/2020	31/10/2020	18,09	9,045	2,02%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 553.106	\$ -	\$ 11.118.102	\$ 37.605.730
1/11/2020	30/11/2020	17,84	8,92	2,00%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 528.613	\$ -	\$ 11.646.715	\$ 38.134.343
1/12/2020	31/12/2020	17,46	8,73	1,96%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 535.751	\$ -	\$ 12.182.466	\$ 38.670.094
1/01/2021	31/01/2021	17,32	8,66	1,94%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 531.878	\$ -	\$ 12.714.343	\$ 39.201.971
1/02/2021	28/02/2021	17,54	8,77	1,97%	28	-	\$ 26.487.628	\$ 485.900	\$ -	\$ 13.200.244	\$ 39.687.872
1/03/2021	31/03/2021	17,41	8,705	1,95%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 534.368	\$ -	\$ 13.734.612	\$ 40.222.240
1/04/2021	30/04/2021	17,31	8,655	1,94%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 514.452	\$ -	\$ 14.249.064	\$ 40.736.692
1/05/2021	31/05/2021	17,22	8,61	1,93%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 529.108	\$ -	\$ 14.778.172	\$ 41.265.800
1/06/2021	30/06/2021	17,21	8,605	1,93%	30	-	\$ 26.487.628	\$ 511.771	\$ -	\$ 15.289.943	\$ 41.777.571
1/07/2021	31/07/2021	17,18	8,59	1,93%	31	-	\$ 26.487.628	\$ 527.999	\$ -	\$ 15.817.942	\$ 42.305.570

1/08/2021	31/08/2021	17,24	8,62	1,94%	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	529,662	\$	-	\$	16,347,604	\$	42,835,232
1/09/2021	30/09/2021	17,19	8,595	1,93%	30	\$	-	\$	26,487.628	\$	511,235	\$	-	\$	16,858,839	\$	43,346,467
1/10/2021	31/10/2021	17,08	8,54	1,92%	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	525,224	\$	-	\$	17,384,063	\$	43,871,691
1/11/2021	30/11/2021	17,27	8,635	1,94%	30	\$	-	\$	26,487.628	\$	513,380	\$	-	\$	17,897,444	\$	44,385,072
1/12/2021	31/12/2021	17,46	8,73	1,96%	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	535,751	\$	-	\$	18,433,194	\$	44,920,822
1/01/2022	31/01/2022	17,66	8,83	1,98%	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	541,273	\$	-	\$	18,974,468	\$	45,462,096
1/02/2022	28/02/2022	18,3	9,15	0,02042	28	\$	-	\$	26,487.628	\$	504,782	\$	-	\$	19,479,249	\$	45,966,877
1/03/2022	31/03/2022	18,47	9,235	0,02059	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	563,518	\$	-	\$	20,042,767	\$	46,530,395
1/04/2022	30/04/2022	19,05	9,525	0,02117	30	\$	-	\$	26,487.628	\$	560,639	\$	-	\$	20,603,406	\$	47,091,034
1/05/2022	31/05/2022	19,71	9,855	0,02182	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	597,198	\$	-	\$	21,200,604	\$	47,688,232
1/06/2022	30/06/2022	20,4	10,2	0,0225	30	\$	-	\$	26,487.628	\$	595,885	\$	-	\$	21,796,489	\$	48,284,117
1/07/2022	31/07/2022	21,28	10,64	0,02335	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	639,212	\$	-	\$	22,435,701	\$	48,923,329
1/08/2022	31/08/2022	22,21	11,105	0,02425	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	663,775	\$	-	\$	23,099,476	\$	49,587,104
1/09/2022	30/09/2022	23,5	11,75	0,02548	30	\$	-	\$	26,487.628	\$	674,962	\$	-	\$	23,774,438	\$	50,262,066
1/10/2022	31/10/2022	24,61	12,305	0,02653	31	\$	-	\$	26,487.628	\$	726,094	\$	-	\$	24,500,532	\$	50,988,160
1/11/2022	22/11/2022	25,78	12,89	0,02762	22	\$	-	\$	26,487.628	\$	536,467	\$	-	\$	25,036,999	\$	51,524,627

JUZGADO 22 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 N° 9-28 Edif. Virrey Torre Sur Piso 5 Telefax: 283 00 77 Bogotá D.C. – Colombia

CORREO: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LISTADO DE TRASLADO N° 031 de 2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P, y 108 del C.P.C se fija el presente listado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a fin de correr el traslado correspondiente, el cual se fija en un lugar visible de la secretaría por el término de un (1) día.

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO DEL TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	LEGISLACIÓN
2019-1594	Ejecutivo	Banco Finandina S.A.	Iván Felipe Álvarez Cifuentes	Liquidación del crédito	Tres (3) días	C.G.P.
2019-0484	Ejecutivo	Vitrelec LTDA	Marco Aurelio Valbuena y Otros	Incidente de Nulidad	Tres (3) días	C.G.P.


JULIETH ORTIZ R.
Secretaria

RV: 2019-00484 - INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL - VILTRELEC Vs CESAR CEBALLOS Y OTRO

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 12:11

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 N° 9-28 Piso 5º Telefax: 601 283 00 77

Bogotá D.C.– Colombia

Correo electrónico: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,
JULIETH ORTIZ R
Secretario

De: Jonn Ortega C. <Rick_James.5@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:25

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jonn Ortega C. <Rick_James.5@hotmail.com>

Asunto: 2019-00484 - INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL - VILTRELEC Vs CESAR CEBALLOS Y OTRO

→→→→ FAVOR ACUSAR RECIBIDO ←←←←

Enviado desde [Correo](#) para Windows

San Juan de Pasto (N) – octubre 18, 2022.

Señores

JUZGADO 22 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E-mail: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019 – 484
DEMANDANTE	VITRELEC LTDA
DEMANDADOS	Cesar Augusto Ceballos Piedrahita Marco Aurelio Valbuena Zorro

Respetado Juez,

Cordial Saludo,

JONATHAN F. ORTEGA CERON, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los Demandados, Señores **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, personas mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V) y No. 1.110.481.498 expedida en Ibagué (T), conforme al poder debidamente otorgado y con fundamento en el Artículo 134 del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto, me permito mediante este escrito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia en el cual se dictó sentencia anticipada el pasado martes veintiocho de junio del año 2022, basada en los motivos que me permitiré esbozar de la siguiente manera:

I PETICIÓN

Solicito de la manera más respetuosa y cordial, Señor Juez, que de manera diligente y proba se proceda a lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, **LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** identificado con el Radicado No. **110014189022-2019-00484**, por las causales de indebida representación e indebida notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 4 y 8 del Artículo 133 de nuestro Estatuto Procesal Civil y conforme a los argumentos expuestos dentro del presente escrito.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** retrotraer todas las actuaciones, o en su defecto hasta el Auto que libra mandamiento de pago, en aras de que se realice una debida notificación a mis poderdantes y mediante una loable representación, controvertir las manifestaciones que hace la parte demandante, máxime, por la razón de que NO fue un préstamo de mutuo.

II HECHOS

1. La persona jurídica **VITRELEC LTDA**, de quien se desconoce su identificación por parte de este extremo procesal y mucho menos quien lo representa, interpuso demanda ejecutiva en contra de mis representados, Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**.
2. Conforme a la página web de la Rama Judicial, ítem: consulta de procesos, se verifica que el proceso fue radicado el día 12 de junio del año 2019.

3. En el marco de la consulta realizada se avizora que para con fecha de 06 de marzo del año 2020 se emitió Auto de trámite mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados, ordenando en la misma actuación, correr traslado.
4. Los Señores demandados, **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, jamás fueron notificados del proceso de la referencia que se encuentra actualmente en curso, pues jamás les llegó una notificación personal, así como tampoco una de aviso y mucho menos se configuró por conducta concluyente, situaciones que tampoco aparecen en la consulta realizada y la cual se aporta.
5. De conformidad con el conducto regular que dispone nuestro Estatuto Procesal Civil, Ley 1564 de 2012, Artículo 291 y siguientes, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tenía que en primera instancia debe surtirse una notificación personal, ello en aras de que el o los demandados comparezcan al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha notificación, lo que nos lleva al Numeral 6° del Artículo 291 y por consiguiente al Artículo 292 con el fin de practicar la notificación por aviso en el caso de que el citado no comparezca o no se pueda hacer la notificación personal, situación que no se mira dentro del referido asunto, de igual forma no se logra vislumbrar que se haya consumado una notificación por conducta concluyente con el hecho de que los demandados constituyeron apoderado judicial que los represente dentro de este asunto, en ese orden de ideas es claro que hubo una indebida notificación llevando a una nulidad procesal para el caso presente.
6. Mis representados rechazan la deuda, pues manifiestan de manera segura que no adeudan a la parte demandante la obligación que cobran, pues no hubo un préstamo de mutuo que haya sido el generador de un título ejecutivo, es decir no existe el derecho que se demanda, pues no hubo un girado ni tampoco un girador y mucho menos un dinero que haya sido girado a una persona que haya aceptado la calidad de deudor, en otras palabras mis poderdantes jamás solicitaron un préstamo a la parte demandante, ni estos le prestaron dicho dinero de manera líquida y directa, así las cosas, de entrada el título ejecutivo carece de los requisitos exigidos por el Artículo 619 y siguientes del Código de Comercio.
7. En virtud del Inciso 3°, Numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio, la demanda carece de competencia por cuanto, en primer lugar no se creó una obligación de crédito y en segundo lugar, al no existir dicha obligación no se mencionó un lugar de cumplimiento, así las cosas, si la parte demandante tenía la intención de reclamar un dinero que jampas fue prestado, debía dirigir la demanda al domicilio de los demandados, y los demandados no viven en la ciudad de Bogotá, pues el Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** vive y siempre ha vivido en la Ciudad de Cali y el Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, vive y siempre ha vivido en la localidad de San Luis del Departamento de Tolima.
8. A mis representados, Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, no se les designó un curador Ad Litem en aras de que contestara la demanda o que represente este extremo procesal, por lo que no hubo una representación de la parte demandada, así, al no existir, se configura otra causal de nulidad procesal para el presente asunto.
9. Hasta la fecha se desconoce el contenido de la demanda interpuesta por el demandante, asimismo, los canales físicos y/o digitales que haya informado dentro de su acápite de notificaciones, ello teniendo en cuenta que para el año 2019 no entraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y mucho menos la Ley 2213 de 2022, por lo que dichas notificaciones se realizaban directamente en dirección física, lo cual no ocurrió.
10. En consecuencia, a mis poderdantes, Señores **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, jamás les fue notificada providencia alguna emanada por su Despacho y mucho menos se le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos, pues tampoco hubo comparecencia de ellos al Juzgado.
11. De conformidad con la consulta virtual del proceso, el día veinticuatro (24) de mayo del año 2021, su Despacho emitió sentencia anticipada de única instancia dentro del Proceso No. 2019-00484.
12. Se desconoce el contenido de la Sentencia precitada.
13. De entrada, al no haberse notificado del proceso ejecutivo cursante a la parte pasiva, esta no tuvo oportunidad de tener una buena defensa de sus intereses, por ende, no

contó con una representación debida, por lo que se le está vulnerando el derecho de contradicción, derecho al debido proceso y derecho de publicidad de mis mandantes.

14. La parte demandante, omitió cumplir con su carga procesal de buscar, indagar y/o requerir a través de su despacho, para obtener información completa y verás de los demandados, para de esta manera poder notificar a mi poderdante bien sea a la dirección física o al correo electrónico que se tuvieren dispuestos para ello o a las direcciones que hubiese logrado conseguir con tal gestión y no trastocar el principio de publicidad, tal como lo dispone el Parágrafo Segundo del Artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, el cual reza:

“(...)

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

15. Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, la parte pasiva de la litis no tuvo derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad que le permitieran acceder a su derecho de contradicción.
16. En las siguientes fechas, se solicitó al Despacho reconocimiento de personería para actuar y conjuntamente con ello, se solicitó copia del expediente digital para que este sea remitido al correo electrónico: Rick_James.5@hotmail.com, sin embargo, estas peticiones jamás fueron atendidas, por cuanto a la fecha no ha sido remitido el formato digital:
- a. Primera petición: 14 de febrero del 2022.
 - b. Segunda petición: 01 de abril del 2022.
 - c. Tercera petición: 26 de mayo del 2022.
17. La finalidad de la anterior petición albergaba la intención de revisar minuciosamente el proceso en aras de determinar más causales de nulidad, además de las ya indicadas como la indebida notificación y junto con ello la indebida representación.
18. Los Señores **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para representar sus intereses dentro del presente asunto, es por eso que se promueve la presente solicitud de nulidad procesal, para que sea usted, Señor Juez, quien valore dichos argumentos y se impartan las verdaderas garantías procesales y no se cometa una injusticia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para esbozar lo que sigue, en primera medida sustento el presente incidente de nulidad en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y que hacen referencia al incidente de nulidad, causales, oportunidad y trámite de este, del mismo modo se dará prelación a los derechos que, como demandados, tienen mis representados.

Introduciendo al asunto, es de recordar que la notificación, en cualquier clase de proceso, se compone de un acto de comunicación procesal de mayor efectividad, pues no solo garantiza el conocimiento real de las decisiones Judiciales, sino que también garantiza el fin constitucional de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión Judicial a notificar, así las cosas, resulta ser un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción que plasma nuestro ordenamiento Jurídico, planteando de manera oportuna su contestación, su defensa y entre ellas, poder proponer las excepciones que se consideren pertinentes y aquellas a las que hubieren lugar. De igual forma, la notificación a un extremo procesal (en este caso el demandado) es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo que me permito citar a continuación:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.¹"

Allende a lo anteriormente expuesto, es de abatir el proceso ejecutivo 2019-484 argumentando, primeramente, el derecho a la defensa, derecho cuyo camino debió haber sido garantizado con la vinculación formal de los demandados (debida notificación) y por consiguiente, que estos hubiesen tenido la oportunidad de controvertir lo que se les demanda en el libelo introductorio (debida representación), en síntesis, el fin de este tipo de procesos es trabar la litis, donde el demandado concurra al proceso por sí mismo o en su defecto a través de su apoderado y/o en últimas se le haya designado un curador Ad Litem que represente dicho extremo procesal, ello posteriormente al acto de dar a conocer el proceso o el contenido de la demanda y sus anexos al extremo procesal que se demanda, de igual forma, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto aduciendo:

*"...el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

[Negritas Fuera del texto]

Respecto a la notificación que supuestamente realizó la parte activa, resulta menester observar lo regulado y estudiado en cuanto a la notificación, tanto en la vía jurídica como en la vía jurisprudencial, ya que cuando se realizaron las supuestas notificaciones, aún no estaba en vigencia el Decreto 806 del 2020 y mucho menos la Ley 2213 del 2022, el cual era un régimen transitorio para la práctica de esta, así las cosas, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo que me permito transcribir a continuación:

"(...)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8° del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos **debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), **quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°). **Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"** (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, **el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso** y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, **(i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"** (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, **(ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad**

¹ Sentencia T-025/18, Expediente T-6.296.492. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Magistrada Sustanciadora: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 06 de febrero de 2018, Bogotá D.C.

del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (párrafo 1 del art. 8º).²"

[NEGRITAS FUERA DEL TEXTO]

Ahora bien, los Artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso versan todo lo relacionado sobre la notificación de las providencias, que para el caso *sub examine* era la Ley aplicable, pues dichas actuaciones se dieron antes de la pandemia causada por Covid 19, es decir antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, así las cosas, para esa época se establecía un régimen, empezando por el Artículo 290 de la Ley 1564 de 2012, que dispone que deben notificarse de manera personal al demandado su apoderado el Auto que libra mandamiento ejecutivo, donde el Artículo 291 *Ibidem* establece la forma de notificar y las distintas clases de notificación a las que debe procederse de no surtirse la notificación personal, así las cosas, no se haya dentro de la relación de consulta del proceso, que se haya practicado alguna notificación por aviso o un emplazamiento, mucho menos la designación de un curador Ad Litem, llenando jurídicamente esta posición se tienen las siguientes disposiciones consagradas en el Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento^[5] en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la

² Sentencia C-420/20, Expediente RE-333. Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente (E): Dr. RAMÍREZ GRISALES, Richard S. 24 de septiembre de 2020.

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)"

En ese orden de ideas, se debe inferir que una indebida notificación al demandado, conllevaría consigo un defecto procedimental absoluto, que desemboca en una nulidad procesal, pues se trasgrede en demasía el derecho al debido proceso, en ese orden, la Honorable Corte Constitucional determina que omitir una etapa procesal estatuida en la Ley y que la decisión lesione los derechos del demandado constituye dicho defecto, pues debe garantizarse al demandado que conozca las decisiones que le interesen, pues en realidad en el presente proceso no se dio esa garantía, por cuanto no hubo participación del demandado, dicha postura realizada por la Honorable Institución la realiza de la manera en que me permito transcribir a continuación:

"(...)

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso³."

Tal como se prevé y se cita, la parte demandante tenía la carga procesal de demostrar que realizó todas las gestiones para notificar al demandado, INCLUSIVE las de solicitar al Juez que se oficie a las entidades bien sean públicas o privadas en aras de obtener más información de donde notificar al demandado, quien jamás tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, yendo más allá, como se puede leer en el aparte precitado, el Decreto 806 establecía unas garantías para garantizar el debido proceso, el primero hace referencia a la utilización del sistema que permite verificar no solo el recibo del mensaje, sino la apertura y posterior lectura del mensaje de datos y el segundo hace referencia a la solicitud de la nulidad de lo actuado cuando el afectado – demandado, bajo la gravedad del juramento manifieste que jamás se enteró de la providencia, actuación extraproceso que se aneja al presente incidente.

³ Sentencia T-025/18, Expediente T-6.296.492. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Magistrada Sustanciadora: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 06 de febrero de 2018, Bogotá D.C.

Aún con todo lo anterior, los demandados constituyeron abogado, que a través de esta representación solicitaron copia de la demanda, del auto que libra mandamiento de pago y los demás que reposen en el expediente digital, ello conforme al decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022, lo que también conflagraría a una notificación por conducta concluyente, pues la norma, Artículo 301 del Código General del Proceso establece lo que sigue:

“(…)

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

[Negritas Fuera del texto].

Sintetizando lo que precede, la demanda fue contestada por un Curador Ad – Litem, quien no propuso excepción alguna, pues el auxiliar de la justicia desconocía la versión del demandado respecto a los hechos y a las pretensiones lo que conlleva no solo a una indebida representación sino a una representación no otorgada directamente para que represente los intereses del demandado, *contrario sensu* a lo que podía suceder con un Abogado de confianza, que para el efecto tendría las bases para defender al demandado y ejercer los derechos que le asisten en su calidad, situación que no sucedió en este asunto, de igual forma con respecto a la notificación, debe probarse por parte del extremo demandante que realizó todas las gestiones para notificar al demandado regladas en el Estatuto Procesal.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor para actuar.
2. Declaración extrajuicio rendida por el Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA**, donde manifiesta que jamás se enteró del proceso ejecutivo llevado en su contra.
3. Declaración extrajuicio rendida por el Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, donde manifiesta que jamás se enteró del proceso ejecutivo llevado en su contra.
4. Consulta del proceso 2019 – 484.

V NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 19 No. 23–35, Oficina 307 / Edificio Ariel (Tercer Piso). Número de Celular: 3135245241.

Del Señor Juez, Atentamente,


JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.3873 expedida en Pasto
I.P. No. 326.399 del C. S. de la J.
Abogado Demandante

Calle 19 No. 23 – 35
Edificio Ariel – Oficina 307
Frente Palacio de Justicia
E-mail: rick_james.5@hotmail.com

Bogotá D.C. - febrero 07, 2022.

Señor

JUZGADO 22 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia Memorial Poder

CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V); obrando en nombre propio y representación, en calidad de demandado dentro del proceso No. 2019 - 00484, incoado por VITRELEC LTDA, por medio del presente escrito:

MANIFIESTO

Ante Usted, Señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho y del cual hago parte, asimismo, para que realice las acciones y trámites pertinentes con respecto al proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conocer del proceso, presentar los memoriales a que hayan lugar, solicitar, indagar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, aportar pruebas y todas las demás facultades tocantes en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se aporta el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Rick_James_5@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez 22 Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, reconocer personería al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON** como mi apoderado para efectos y dentro de los términos y facultades del mandato que le confiero.

Sin otro particular,

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA
C.C. No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V)

Acepto,

JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N)
T.P. No. 326399 del H. C. S. de la J.
Abogado

Calle 19 No. 23 - 35
Edificio Ariel - Oficina 307
Frente Palacio de Justicia
E-mail: rick_james_5@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8632289

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143832432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvop0q1md
09/02/2022 - 11:27:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUZGADO 22 MUNICIPAL DE BOGOTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE FG.



RAMIRO CALLE CADAVID

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvop0q1md



Acta 1

Bogotá D.C. – febrero 07. 2022

Señor
JUZGADO 22 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E-mail: j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

E. S. D.

Memorial Poder

MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.498 expedida en Ibagué (T), obrando en nombre propio y representación, en calidad de demandado dentro del proceso No. 2019 – 00484, incoado por VITRELEC LTDA, por medio del presente escrito:

MANIFIESTO

Ante Usted, Señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho y del cual hago parte, asimismo, para que realice las acciones y trámites pertinentes con respecto al proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conocer del proceso, presentar los memoriales a que hayan lugar, solicitar, indagar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, aportar pruebas y todas las demás facultades tocantes en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se aporta el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Rick.James.5@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez 22 Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, reconocer personería al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON** como mi apoderado para efectos y dentro de los términos y facultades del mandato que le confiero.

Sin otro particular,

Confiantemente,

MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO
C.C. No. 1.110.481.498 expedida en Ibagué (T).

Acepto,

JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N)
T.P. No. 326399 del H. C. S. de la J.
Abogado

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



8567244

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Setenta Y Nueve (79) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110481498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

1qmyddyvp1m5
06/02/2022 - 21:44:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FERNANDEZ
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circulo de Bogotá
D.C.





NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4372319

notariavirtual20@hotmail.com

NOTARÍA 20
CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

6111

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTÍCULO 1º)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Cinco (05) días del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el despacho del Notario Veinte del Círculo de Cali, **ALEJANDRO DIAZ CHACON**, comparece el señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.832.432 expedida en Cali - Valle y quien manifiesta ser de estado civil Unión marital de hecho declarada legalmente, residente en la Carrera 26 # 52 - 23. Barrio Nueva Floresta de esta ciudad, celular 3158860948, ocupación y/o profesión Policía, correo electrónico: cesar.cebillos2071@vorreo.policia.gov.co, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, las cual hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que, Yo, CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V), de Estado Civil: Soltero, Profesión u Oficio: Policía, Dirección: Carrera 26 # 52 - 23. Barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, MANIFIESTO: 1) Que jamás me enteré del proceso ejecutivo 2019-484 cursante en el Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. 2) Que me enteré del proceso ejecutivo por medio de un compañero que me comentó que los descuentos que me hacían de mi sueldo eran en razón a una demanda. 3) Que cuando me enteré de la demanda desconocía quien era el demandante, por lo que me tocó consultar abogado. 4) Que el proceso No. 2019-484 me causa un agravio, puesto que esta es la fecha en que no fui ni he sido notificado en debida forma de este proceso, desconociendo el contenido de la demanda y sus pretensiones, lo cual me afecta directamente. Así mismo, autorizo expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y demás datos de acuerdo a la ley vigente e igualmente solicito se realice mi identificación y autenticación a través del sistema biométrico con que cuenta la Notaria. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterado(a) de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. ES TODO". Derechos Notariales \$13.800 + IVA \$2.622 Total \$16.422 (Res. 00536-00545 de enero 22 de 2021). s "**

Firma:

CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA
C.C. 1143832432.



ALEJANDRO DIAZ CHACON
Notario Veinte (20) del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca - República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12699111

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143832432.



pkz9qnxvqlq
05/09/2022 - 11:54:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 6111.



Notario Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9qnxvqlq

**NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO**



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 4160

El 09 de SEPTIEMBRE de 2022, yo(nosotros) **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, mayor de edad, identificado(a) con la CC 1.110.481.498 DE IBAGUE, de estado civil Soltero (Cumh) y profesión u ocupación actual **Servidor publico**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado, del círculo de Bogotá Doctor(a) **HECTOR FABIO CORTES DIAZ**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(ce)mos bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que :

1) jamás me enteré del proceso ejecutivo 2019-484 cursante en el Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. 2) Que me enteré del proceso ejecutivo por medio de un compañero que me comentó que los descuentos que me hacían de mi sueldo eran en razón a una demanda. 3) Que cuando me enteré de la demanda desconocía quien era el demandante, por lo que me tocó consultar abogado. 4) Que el proceso No. 2019-484 me causa un agravio, puesto que esta es la fecha en que no fui ni he sido notificado en debida forma de este proceso, desconociendo el contenido de la demanda y sus pretensiones, lo cual me afecta directamente.

Con destino a: Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 09 de SEPTIEMBRE de 2022.

DECLARANTE(S),

MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO
CC 1.110.481.498 DE IBAGUE

DIRECCIÓN DG 3 11 04 CASA 4

TELÉFONO 3126030851



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. En la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

Av. El Dorado # 69C - 03 Local 103 Tel(s): PBX 210 5146 -- Fax: 210 5144
notaria73bogota@gmail.com





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12819545

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110481498.

----- Firma autógrafa -----



3wl40vdk78m6
09/09/2022 - 17:57:21



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 4160, rendida por el compareciente con destino a: juzgado 22 municipal de pequeñas causas.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl40vdk78m6



Acta 3



Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Agosto de 2022 - 01:07:53 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001418902220190048400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Promiscuos	Juez RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VITRELEC LTDA	- CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA - MARCOS A. VALBUENA ZORRO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			14 Jul 2022
24 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITALIZADO, EMPIEZA TRÁMITE HÍBRIDO.			24 May 2022
26 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMA CORREO ELECTRONICO			26 Apr 2022
15 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			15 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			28 Feb 2022
08 Feb 2022	AL DESPACHO				08 Feb 2022
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA LIQUIDACIÓN			13 Dec 2021
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA INFORME DE TÍTULOS			13 Dec 2021
10 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA INFORME DE TÍTULOS			10 Dec 2021
10 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2021 A LAS 18:42:23.	13 Sep 2021	13 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				10 Sep 2021
01 Jun 2021	AL DESPACHO				01 Jun 2021
24 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2021 A LAS 17:22:48.	25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	SENTENCIA UNICA INSTANCIA	ANTICIPADA			24 May 2021
13 Jul 2020	AL DESPACHO				13 Jul 2020

06 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2020 A LAS 17:04:13.	09 Mar 2020	09 Mar 2020	06 Mar 2020
06 Mar 2020	AUTO DE TRÁMITE	TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS-ORDENA CORRER TRASLADO A EXCEPCIONES DE MÉRITO			06 Mar 2020
05 Aug 2019	AL DESPACHO	AGOSTO 6 DE 2019.			05 Aug 2019
12 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/06/2019 A LAS 15:35:35	12 Jun 2019	12 Jun 2019	12 Jun 2019



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 638603

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1085293383**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	326399	30/04/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 16 NO. 23-57 - CENTRO	NARIÑO	PASTO	0327291915 - 3135245241
Residencia	CARRERA 45 NO. 18-77 - BARRIO PANDIACO	NARIÑO	PASTO	0327370748 -
Correo	RICK_JAMES.5@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **octubre** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



RV: 2019-484 - INCIDENTE DE NULIDAD - CESAR CEBALLOS Y MARCO VALBUENA

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:06

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 Nº 9-28 Piso 5º Telefax: 601 283 00 77

Bogotá D.C.– Colombia

Correo electrónico: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,
JULIETH ORTIZ R
Secretario

De: Jonn Ortega C. <Rick_James.5@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 17:50

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jonn Ortega C. <Rick_James.5@hotmail.com>

Asunto: 2019-484 - INCIDENTE DE NULIDAD - CESAR CEBALLOS Y MARCO VALBUENA

→→→→ FAVOR ACUSAR RECIBIDO ←←←←

Enviado desde [Correo](#) para Windows

San Juan de Pasto (N) – octubre 18, 2022.

Señores

JUZGADO 22 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E-mail: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019 – 484
DEMANDANTE	VITRELEC LTDA
DEMANDADOS	Cesar Augusto Ceballos Piedrahita Marco Aurelio Valbuena Zorro

Respetado Juez,

Cordial Saludo,

JONATHAN F. ORTEGA CERON, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los Demandados, Señores **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, personas mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V) y No. 1.110.481.498 expedida en Ibagué (T), conforme al poder debidamente otorgado y con fundamento en el Artículo 134 del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto, me permito mediante este escrito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia en el cual se dictó sentencia anticipada el pasado martes veintiocho de junio del año 2022, basada en los motivos que me permitiré esbozar de la siguiente manera:

I PETICIÓN

Solicito de la manera más respetuosa y cordial, Señor Juez, que de manera diligente y proba se proceda a lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, **LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** identificado con el Radicado No. **110014189022-2019-00484**, por las causales de indebida representación e indebida notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 4 y 8 del Artículo 133 de nuestro Estatuto Procesal Civil y conforme a los argumentos expuestos dentro del presente escrito.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** retrotraer todas las actuaciones, o en su defecto hasta el Auto que libra mandamiento de pago, en aras de que se realice una debida notificación a mis poderdantes y mediante una loable representación, controvertir las manifestaciones que hace la parte demandante, máxime, por la razón de que NO fue un préstamo de mutuo.

II HECHOS

1. La persona jurídica **VITRELEC LTDA**, de quien se desconoce su identificación por parte de este extremo procesal y mucho menos quien lo representa, interpuso demanda ejecutiva en contra de mis representados, Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**.
2. Conforme a la página web de la Rama Judicial, ítem: consulta de procesos, se verifica que el proceso fue radicado el día 12 de junio del año 2019.

3. En el marco de la consulta realizada se avizora que para con fecha de 06 de marzo del año 2020 se emitió Auto de trámite mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados, ordenando en la misma actuación, correr traslado.
4. Los Señores demandados, **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, jamás fueron notificados del proceso de la referencia que se encuentra actualmente en curso, pues jamás les llegó una notificación personal, así como tampoco una de aviso y mucho menos se configuró por conducta concluyente, situaciones que tampoco aparecen en la consulta realizada y la cual se aporta.
5. De conformidad con el conducto regular que dispone nuestro Estatuto Procesal Civil, Ley 1564 de 2012, Artículo 291 y siguientes, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tenía que en primera instancia debe surtirse una notificación personal, ello en aras de que el o los demandados comparezcan al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha notificación, lo que nos lleva al Numeral 6° del Artículo 291 y por consiguiente al Artículo 292 con el fin de practicar la notificación por aviso en el caso de que el citado no comparezca o no se pueda hacer la notificación personal, situación que no se mira dentro del referido asunto, de igual forma no se logra vislumbrar que se haya consumado una notificación por conducta concluyente con el hecho de que los demandados constituyeron apoderado judicial que los represente dentro de este asunto, en ese orden de ideas es claro que hubo una indebida notificación llevando a una nulidad procesal para el caso presente.
6. Mis representados rechazan la deuda, pues manifiestan de manera segura que no adeudan a la parte demandante la obligación que cobran, pues no hubo un préstamo de mutuo que haya sido el generador de un título ejecutivo, es decir no existe el derecho que se demanda, pues no hubo un girado ni tampoco un girador y mucho menos un dinero que haya sido girado a una persona que haya aceptado la calidad de deudor, en otras palabras mis poderdantes jamás solicitaron un préstamo a la parte demandante, ni estos le prestaron dicho dinero de manera líquida y directa, así las cosas, de entrada el título ejecutivo carece de los requisitos exigidos por el Artículo 619 y siguientes del Código de Comercio.
7. En virtud del Inciso 3°, Numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio, la demanda carece de competencia por cuanto, en primer lugar no se creó una obligación de crédito y en segundo lugar, al no existir dicha obligación no se mencionó un lugar de cumplimiento, así las cosas, si la parte demandante tenía la intención de reclamar un dinero que jampas fue prestado, debía dirigir la demanda al domicilio de los demandados, y los demandados no viven en la ciudad de Bogotá, pues el Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** vive y siempre ha vivido en la Ciudad de Cali y el Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, vive y siempre ha vivido en la localidad de San Luis del Departamento de Tolima.
8. A mis representados, Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, no se les designó un curador Ad Litem en aras de que contestara la demanda o que represente este extremo procesal, por lo que no hubo una representación de la parte demandada, así, al no existir, se configura otra causal de nulidad procesal para el presente asunto.
9. Hasta la fecha se desconoce el contenido de la demanda interpuesta por el demandante, asimismo, los canales físicos y/o digitales que haya informado dentro de su acápite de notificaciones, ello teniendo en cuenta que para el año 2019 no entraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y mucho menos la Ley 2213 de 2022, por lo que dichas notificaciones se realizaban directamente en dirección física, lo cual no ocurrió.
10. En consecuencia, a mis poderdantes, Señores **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, jamás les fue notificada providencia alguna emanada por su Despacho y mucho menos se le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos, pues tampoco hubo comparecencia de ellos al Juzgado.
11. De conformidad con la consulta virtual del proceso, el día veinticuatro (24) de mayo del año 2021, su Despacho emitió sentencia anticipada de única instancia dentro del Proceso No. 2019-00484.
12. Se desconoce el contenido de la Sentencia precitada.
13. De entrada, al no haberse notificado del proceso ejecutivo cursante a la parte pasiva, esta no tuvo oportunidad de tener una buena defensa de sus intereses, por ende, no

contó con una representación debida, por lo que se le está vulnerando el derecho de contradicción, derecho al debido proceso y derecho de publicidad de mis mandantes.

14. La parte demandante, omitió cumplir con su carga procesal de buscar, indagar y/o requerir a través de su despacho, para obtener información completa y verás de los demandados, para de esta manera poder notificar a mi poderdante bien sea a la dirección física o al correo electrónico que se tuvieren dispuestos para ello o a las direcciones que hubiese logrado conseguir con tal gestión y no trastocar el principio de publicidad, tal como lo dispone el Parágrafo Segundo del Artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, el cual reza:

“(...)

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

15. Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, la parte pasiva de la litis no tuvo derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad que le permitieran acceder a su derecho de contradicción.
16. En las siguientes fechas, se solicitó al Despacho reconocimiento de personería para actuar y conjuntamente con ello, se solicitó copia del expediente digital para que este sea remitido al correo electrónico: Rick_James.5@hotmail.com, sin embargo, estas peticiones jamás fueron atendidas, por cuanto a la fecha no ha sido remitido el formato digital:
- a. Primera petición: 14 de febrero del 2022.
 - b. Segunda petición: 01 de abril del 2022.
 - c. Tercera petición: 26 de mayo del 2022.
17. La finalidad de la anterior petición albergaba la intención de revisar minuciosamente el proceso en aras de determinar más causales de nulidad, además de las ya indicadas como la indebida notificación y junto con ello la indebida representación.
18. Los Señores **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** y **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para representar sus intereses dentro del presente asunto, es por eso que se promueve la presente solicitud de nulidad procesal, para que sea usted, Señor Juez, quien valore dichos argumentos y se impartan las verdaderas garantías procesales y no se cometa una injusticia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para esbozar lo que sigue, en primera medida sustento el presente incidente de nulidad en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y que hacen referencia al incidente de nulidad, causales, oportunidad y trámite de este, del mismo modo se dará prelación a los derechos que, como demandados, tienen mis representados.

Introduciendo al asunto, es de recordar que la notificación, en cualquier clase de proceso, se compone de un acto de comunicación procesal de mayor efectividad, pues no solo garantiza el conocimiento real de las decisiones Judiciales, sino que también garantiza el fin constitucional de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión Judicial a notificar, así las cosas, resulta ser un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción que plasma nuestro ordenamiento Jurídico, planteando de manera oportuna su contestación, su defensa y entre ellas, poder proponer las excepciones que se consideren pertinentes y aquellas a las que hubieren lugar. De igual forma, la notificación a un extremo procesal (en este caso el demandado) es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo que me permito citar a continuación:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.¹"

Allende a lo anteriormente expuesto, es de abatir el proceso ejecutivo 2019-484 argumentando, primeramente, el derecho a la defensa, derecho cuyo camino debió haber sido garantizado con la vinculación formal de los demandados (debida notificación) y por consiguiente, que estos hubiesen tenido la oportunidad de controvertir lo que se les demanda en el libelo introductorio (debida representación), en síntesis, el fin de este tipo de procesos es trabar la litis, donde el demandado concurre al proceso por sí mismo o en su defecto a través de su apoderado y/o en últimas se le haya designado un curador Ad Litem que represente dicho extremo procesal, ello posteriormente al acto de dar a conocer el proceso o el contenido de la demanda y sus anexos al extremo procesal que se demanda, de igual forma, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto aduciendo:

*"...el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

[Negritas Fuera del texto]

Respecto a la notificación que supuestamente realizó la parte activa, resulta menester observar lo regulado y estudiado en cuanto a la notificación, tanto en la vía jurídica como en la vía jurisprudencial, ya que cuando se realizaron las supuestas notificaciones, aún no estaba en vigencia el Decreto 806 del 2020 y mucho menos la Ley 2213 del 2022, el cual era un régimen transitorio para la práctica de esta, así las cosas, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo que me permito transcribir a continuación:

"(...)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos **debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), **quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8º). **Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"** (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, **el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso** y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, **(i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"** (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, **(ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad**

¹ Sentencia T-025/18, Expediente T-6.296.492. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Magistrada Sustanciadora: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 06 de febrero de 2018, Bogotá D.C.

del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (párrafo 1 del art. 8º).²"

[NEGRITAS FUERA DEL TEXTO]

Ahora bien, los Artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso versan todo lo relacionado sobre la notificación de las providencias, que para el caso *sub examine* era la Ley aplicable, pues dichas actuaciones se dieron antes de la pandemia causada por Covid 19, es decir antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, así las cosas, para esa época se establecía un régimen, empezando por el Artículo 290 de la Ley 1564 de 2012, que dispone que deben notificarse de manera personal al demandado su apoderado el Auto que libra mandamiento ejecutivo, donde el Artículo 291 *Ibidem* establece la forma de notificar y las distintas clases de notificación a las que debe procederse de no surtirse la notificación personal, así las cosas, no se haya dentro de la relación de consulta del proceso, que se haya practicado alguna notificación por aviso o un emplazamiento, mucho menos la designación de un curador Ad Litem, llenando jurídicamente esta posición se tienen las siguientes disposiciones consagradas en el Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento^[5] en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la*

² **Sentencia C-420/20**, Expediente RE-333. Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente (E): Dr. RAMÍREZ GRISALES, Richard S. 24 de septiembre de 2020.

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)"

En ese orden de ideas, se debe inferir que una indebida notificación al demandado, conllevaría consigo un defecto procedimental absoluto, que desemboca en una nulidad procesal, pues se trasgrede en demasía el derecho al debido proceso, en ese orden, la Honorable Corte Constitucional determina que omitir una etapa procesal estatuida en la Ley y que la decisión lesione los derechos del demandado constituye dicho defecto, pues debe garantizarse al demandado que conozca las decisiones que le interesen, pues en realidad en el presente proceso no se dio esa garantía, por cuanto no hubo participación del demandado, dicha postura realizada por la Honorable Institución la realiza de la manera en que me permito transcribir a continuación:

"(...)

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso³."

Tal como se prevé y se cita, la parte demandante tenía la carga procesal de demostrar que realizó todas las gestiones para notificar al demandado, INCLUSIVE las de solicitar al Juez que se oficie a las entidades bien sean públicas o privadas en aras de obtener más información de donde notificar al demandado, quien jamás tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, yendo más allá, como se puede leer en el aparte precitado, el Decreto 806 establecía unas garantías para garantizar el debido proceso, el primero hace referencia a la utilización del sistema que permite verificar no solo el recibo del mensaje, sino la apertura y posterior lectura del mensaje de datos y el segundo hace referencia a la solicitud de la nulidad de lo actuado cuando el afectado – demandado, bajo la gravedad del juramento manifieste que jamás se enteró de la providencia, actuación extraproceso que se aneja al presente incidente.

³ Sentencia T-025/18, Expediente T-6.296.492. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Magistrada Sustanciadora: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 06 de febrero de 2018, Bogotá D.C.

Aún con todo lo anterior, los demandados constituyeron abogado, que a través de esta representación solicitaron copia de la demanda, del auto que libra mandamiento de pago y los demás que reposen en el expediente digital, ello conforme al decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022, lo que también conflagraría a una notificación por conducta concluyente, pues la norma, Artículo 301 del Código General del Proceso establece lo que sigue:

“(…)

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

[Negritas Fuera del texto].

Sintetizando lo que precede, la demanda fue contestada por un Curador Ad – Litem, quien no propuso excepción alguna, pues el auxiliar de la justicia desconocía la versión del demandado respecto a los hechos y a las pretensiones lo que conlleva no solo a una indebida representación sino a una representación no otorgada directamente para que represente los intereses del demandado, *contrario sensu* a lo que podía suceder con un Abogado de confianza, que para el efecto tendría las bases para defender al demandado y ejercer los derechos que le asisten en su calidad, situación que no sucedió en este asunto, de igual forma con respecto a la notificación, debe probarse por parte del extremo demandante que realizó todas las gestiones para notificar al demandado regladas en el Estatuto Procesal.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor para actuar.
2. Declaración extrajuicio rendida por el Señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA**, donde manifiesta que jamás se enteró del proceso ejecutivo llevado en su contra.
3. Declaración extrajuicio rendida por el Señor **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, donde manifiesta que jamás se enteró del proceso ejecutivo llevado en su contra.
4. Consulta del proceso 2019 – 484.

V NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 19 No. 23–35, Oficina 307 / Edificio Ariel (Tercer Piso). Número de Celular: 3135245241.

Del Señor Juez, Atentamente,


JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.3873 expedida en Pasto
I.P. No. 326.399 del C. S. de la J.
Abogado Demandante

Calle 19 No. 23 – 35
Edificio Ariel – Oficina 307
Frente Palacio de Justicia
E-mail: rick_james.5@hotmail.com

Bogotá D.C. - febrero 07, 2022.

Señor

JUZGADO 22 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia Memorial Poder

CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V); obrando en nombre propio y representación, en calidad de demandado dentro del proceso No. 2019 - 00484, incoado por VITRELEC LTDA, por medio del presente escrito:

MANIFIESTO

Ante Usted, Señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho y del cual hago parte, asimismo, para que realice las acciones y trámites pertinentes con respecto al proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conocer del proceso, presentar los memoriales a que hayan lugar, solicitar, indagar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, aportar pruebas y todas las demás facultades tocantes en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se aporta el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Rick_James_5@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez 22 Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, reconocer personería al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON** como mi apoderado para efectos y dentro de los términos y facultades del mandato que le confiero.

Sin otro particular,

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA
C.C. No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V)

Acepto,

JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N)
T.P. No. 326399 del H. C. S. de la J.
Abogado

Calle 19 No. 23 - 35
Edificio Ariel - Oficina 307
Frente Palacio de Justicia
E-mail: rick_james_5@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8632289

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143832432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvop0q1md
09/02/2022 - 11:27:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUZGADO 22 MUNICIPAL DE BOGOTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE FG.



RAMIRO CALLE CADAVID

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvop0q1md



Acta 1

Bogotá D.C. – febrero 07. 2022

Señor
JUZGADO 22 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E-mail: j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

E. S. D.

Memorial Poder

MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.498 expedida en Ibagué (T), obrando en nombre propio y representación, en calidad de demandado dentro del proceso No. 2019 – 00484, incoado por VITRELEC LTDA, por medio del presente escrito:

MANIFIESTO

Ante Usted, Señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho y del cual hago parte, asimismo, para que realice las acciones y trámites pertinentes con respecto al proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conocer del proceso, presentar los memoriales a que hayan lugar, solicitar, indagar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, aportar pruebas y todas las demás facultades tocantes en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se aporta el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Rick_James.5@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez 22 Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, reconocer personería al Doctor **JONATHAN F. ORTEGA CERON** como mi apoderado para efectos y dentro de los términos y facultades del mandato que le confiero.

Sin otro particular,

Confiantemente,

MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO
C.C. No. 1.110.481.498 expedida en Ibagué (T).

Acepto,

JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N)
T.P. No. 326399 del H. C. S. de la J.
Abogado

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



8567244

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Setenta Y Nueve (79) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110481498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

1qmyddyvp1m5
06/02/2022 - 21:44:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FRANCO BARRERA
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circulo de Bogotá
D.C.





NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4372319

notariavirtual20@hotmail.com

NOTARÍA 20
CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

6111

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTÍCULO 1º)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Cinco (05) días del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el despacho del Notario Veinte del Círculo de Cali, **ALEJANDRO DIAZ CHACON**, comparece el señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA** de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.832.432 expedida en Cali - Valle y quien manifiesta ser de estado civil Unión marital de hecho declarada legalmente, residente en la Carrera 26 # 52 - 23. Barrio Nueva Floresta de esta ciudad, celular 3158860948, ocupación y/o profesión Policía, correo electrónico: cesar.cebillos2071@vorreo.policia.gov.co, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, las cual hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que, Yo, CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.432 expedida en Cali (V), de Estado Civil: Soltero, Profesión u Oficio: Policía, Dirección: Carrera 26 # 52 - 23. Barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, MANIFIESTO:** 1) Que jamás me enteré del proceso ejecutivo 2019-484 cursante en el Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. 2) Que me enteré del proceso ejecutivo por medio de un compañero que me comentó que los descuentos que me hacían de mi sueldo eran en razón a una demanda. 3) Que cuando me enteré de la demanda desconocía quien era el demandante, por lo que me tocó consultar abogado. 4) Que el proceso No. 2019-484 me causa un agravio, puesto que esta es la fecha en que no fui ni he sido notificado en debida forma de este proceso, desconociendo el contenido de la demanda y sus pretensiones, lo cual me afecta directamente. Así mismo, autorizo expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y demás datos de acuerdo a la ley vigente e igualmente solicito se realice mi identificación y autenticación a través del sistema biométrico con que cuenta la Notaria. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterado(a) de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. **ES TODO**". Derechos Notariales \$13.800 + IVA \$2.622 Total \$16.422 (Res. 00536-00545 de enero 22 de 2021). s *

Firma:

CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA
C.C. 1143832432.



ALEJANDRO DIAZ CHACON
Notario Veinte (20) del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca - República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12699111

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143832432.



pkz9qnxvqlq
05/09/2022 - 11:54:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 6111.



Notario Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9qnxvqlq

**NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO**



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 4160

El 09 de SEPTIEMBRE de 2022, yo(nosotros) **MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO**, mayor de edad, identificado(a) con la CC 1.110.481.498 DE IBAGUE, de estado civil Soltero (Cumh) y profesión u ocupación actual **Servidor publico**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado, del círculo de Bogotá Doctor(a) **HECTOR FABIO CORTES DIAZ**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(ce)mos bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que :

1) jamás me enteré del proceso ejecutivo 2019-484 cursante en el Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. 2) Que me enteré del proceso ejecutivo por medio de un compañero que me comentó que los descuentos que me hacían de mi sueldo eran en razón a una demanda. 3) Que cuando me enteré de la demanda desconocía quien era el demandante, por lo que me tocó consultar abogado. 4) Que el proceso No. 2019-484 me causa un agravio, puesto que esta es la fecha en que no fui ni he sido notificado en debida forma de este proceso, desconociendo el contenido de la demanda y sus pretensiones, lo cual me afecta directamente.

Con destino a: Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 09 de SEPTIEMBRE de 2022.

DECLARANTE(S),

MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO
CC 1.110.481.498 DE IBAGUE

DIRECCIÓN DG 3 11 04 CASA 4

TELÉFONO 3126030851



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. Retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

Av. El Dorado # 69C - 03 Local 103 Tel(s): PBX 210 5146 -- Fax: 210 5144
notaria73bogota@gmail.com





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12819545

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARCO AURELIO VALBUENA ZORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110481498.

----- Firma autógrafa -----



3wl40vdk78m6
09/09/2022 - 17:57:21



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 4160, rendida por el compareciente con destino a: juzgado 22 municipal de pequeñas causas.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl40vdk78m6



Acta 3



Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Agosto de 2022 - 01:07:53 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001418902220190048400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Promiscuos	Juez RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VITRELEC LTDA	- CESAR AUGUSTO CEBALLOS PIEDRAHITA - MARCOS A. VALBUENA ZORRO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			14 Jul 2022
24 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITALIZADO, EMPIEZA TRÁMITE HÍBRIDO.			24 May 2022
26 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMA CORREO ELECTRONICO			26 Apr 2022
15 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			15 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			28 Feb 2022
08 Feb 2022	AL DESPACHO				08 Feb 2022
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA LIQUIDACIÓN			13 Dec 2021
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA INFORME DE TÍTULOS			13 Dec 2021
10 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA INFORME DE TÍTULOS			10 Dec 2021
10 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2021 A LAS 18:42:23.	13 Sep 2021	13 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				10 Sep 2021
01 Jun 2021	AL DESPACHO				01 Jun 2021
24 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2021 A LAS 17:22:48.	25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	SENTENCIA UNICA INSTANCIA	ANTICIPADA			24 May 2021
13 Jul 2020	AL DESPACHO				13 Jul 2020

06 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2020 A LAS 17:04:13.	09 Mar 2020	09 Mar 2020	06 Mar 2020
06 Mar 2020	AUTO DE TRÁMITE	TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS-ORDENA CORRER TRASLADO A EXCEPCIONES DE MÉRITO			06 Mar 2020
05 Aug 2019	AL DESPACHO	AGOSTO 6 DE 2019.			05 Aug 2019
12 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/06/2019 A LAS 15:35:35	12 Jun 2019	12 Jun 2019	12 Jun 2019

RV: No. 2020-039 memorial liquidación del crédito

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 24/11/2022 11:55

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 Nº 9-28 Piso 5º Telefax: 601 283 00 77

Bogotá D.C.– Colombia

Correo electrónico: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,
JULIETH ORTIZ R
Secretario

De: Julio Jimenez Mora <juliojimenezm@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 11:35

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jennifersaenz@hotmail.com <jennifersaenz@hotmail.com>; Gina Hernandez
<gina.hernandez.gaitan@gmail.com>

Asunto: No. 2020-039 memorial liquidación del crédito

Señor

Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Fondo de Empleados de Seguros Bolívar “Adebol” contra Jennifer Vanessa Sáenz Rubiano

No. 2020-039

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte actora, respetuosamente aporto liquidación del crédito.

Respetuosamente,

JULIO JIMÉNEZ MORA
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

JULIO JIMENEZ MORA
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 3142984878
juliojimenezm@gmail.com

Señor

Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Fondo de Empleados de Seguros Bolívar
“Adebol” contra Jennifer Vanessa Sáenz Rubiano

No. 2020-039

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte actora,
respetuosamente aporto liquidación del crédito.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	CAPITAL	DEUDA INTERES MORATORIO
19,32%	ABRIL	2019	30	1,61%	2,42%	0,08050%	\$ 3.902.450	\$ 59.687,97
19,34%	MAYO	2019	31	1,61%	2,42%	0,07798%	\$ 3.902.450	\$ 94.341,73
19,30%	JUNIO	2019	30	1,61%	2,41%	0,08042%	\$ 3.902.450	\$ 94.146,61
19,28%	JULIO	2019	31	1,61%	2,41%	0,07774%	\$ 3.902.450	\$ 94.049,05
19,32%	AGOSTO	2019	31	1,61%	2,42%	0,07790%	\$ 3.902.450	\$ 94.244,17
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	2,42%	0,08050%	\$ 3.902.450	\$ 94.244,17
19,10%	OCTUBRE	2019	31	1,59%	2,39%	0,07702%	\$ 3.902.450	\$ 93.170,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	2,38%	0,07929%	\$ 3.902.450	\$ 92.829,53
18,91%	DICIEMBRE	2019	31	1,58%	2,36%	0,07625%	\$ 3.902.450	\$ 92.244,16
18,77%	ENERO	2020	31	1,56%	2,35%	0,07569%	\$ 3.902.450	\$ 91.561,23
19,06%	FEBRERO	2020	29	1,59%	2,38%	0,08216%	\$ 3.902.450	\$ 92.975,87
18,95%	MARZO	2020	31	1,58%	2,37%	0,07641%	\$ 3.902.450	\$ 92.439,28
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	2,34%	0,07788%	\$ 3.902.450	\$ 91.170,99
18,19%	MAYO	2020	31	1,52%	2,27%	0,07335%	\$ 3.902.450	\$ 88.731,96
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	2,27%	0,07550%	\$ 3.902.450	\$ 88.390,49
18,12%	JULIO	2020	31	1,51%	2,27%	0,07306%	\$ 3.902.450	\$ 88.390,49
18,29%	AGOSTO	2020	31	1,52%	2,29%	0,07375%	\$ 3.902.450	\$ 89.219,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	2,29%	0,07646%	\$ 3.902.450	\$ 89.512,45
18,09%	OCTUBRE	2020	31	1,51%	2,26%	0,07294%	\$ 3.902.450	\$ 88.244,15
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	2,23%	0,07433%	\$ 3.902.450	\$ 87.024,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	31	1,46%	2,18%	0,07040%	\$ 3.902.450	\$ 85.170,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,44%	2,17%	0,07217%	\$ 3.902.450	\$ 84.488,04
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,46%	2,19%	0,07830%	\$ 3.902.450	\$ 85.561,22
17,41%	MARZO	2021	31	1,45%	2,18%	0,07020%	\$ 3.902.450	\$ 84.927,07
17,31%	ABRIL	2021	30	1,44%	2,16%	0,07213%	\$ 3.902.450	\$ 84.439,26
17,22%	MAYO	2021	31	1,44%	2,15%	0,06944%	\$ 3.902.450	\$ 84.000,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,43%	2,15%	0,07171%	\$ 3.902.450	\$ 83.951,46
17,18%	JULIO	2021	31	1,43%	2,15%	0,06927%	\$ 3.902.450	\$ 83.805,11
17,24%	AGOSTO	2021	31	1,44%	2,16%	0,06952%	\$ 3.902.450	\$ 84.097,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,43%	2,15%	0,07163%	\$ 3.902.450	\$ 83.853,89
17,08%	OCTUBRE	2021	31	1,42%	2,14%	0,06887%	\$ 3.902.450	\$ 83.317,31
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,44%	2,16%	0,07196%	\$ 3.902.450	\$ 84.244,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	31	1,46%	2,18%	0,07040%	\$ 3.902.450	\$ 85.170,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,47%	2,21%	0,07358%	\$ 3.902.450	\$ 86.146,58
18,30%	FEBRERO	2022	28	1,53%	2,29%	0,08170%	\$ 3.902.450	\$ 89.268,54
18,47%	MARZO	2022	31	1,54%	2,31%	0,07448%	\$ 3.902.450	\$ 90.097,81
19,05%	ABRIL	2022	30	1,59%	2,38%	0,07938%	\$ 3.902.450	\$ 92.927,09
19,71%	MAYO	2022	31	1,64%	2,46%	0,07948%	\$ 3.902.450	\$ 96.146,61
20,40%	JUNIO	2022	30	1,70%	2,55%	0,08500%	\$ 3.902.450	\$ 99.512,48

JULIO JIMENEZ MORA
Abogado

21,28%	JULIO	2022	31	1,77%	2,66%	0,08581%	\$ 3.902.450	\$ 103.805,17
22,21%	AGOSTO	2022	31	1,85%	2,78%	0,08956%	\$ 3.902.450	\$ 108.341,77
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	1,96%	2,94%	0,09792%	\$ 3.902.450	\$ 114.634,47
24,61%	OCTUBRE	2022	31	2,05%	3,08%	0,09923%	\$ 3.902.450	\$ 120.049,12
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,15%	3,22%	0,10742%	\$ 3.902.450	\$ 125.756,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 4.020.333,26

Capital	\$ 3.902.450
Intereses Moratorios	\$ 4.020.333
Total al 30/11/22	\$7.922.783

Respetuosamente,

JULIO JIMÉNEZ MORA
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

JUZGADO 22 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 N° 9-28 Edif. Virrey Torre Sur Piso 5 Telefax: 283 00 77 Bogotá D.C. – Colombia

CORREO: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LISTADO DE TRASLADO N° 031 de 2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P, y 108 del C.P.C se fija el presente listado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a fin de correr el traslado correspondiente, el cual se fija en un lugar visible de la secretaría por el término de un (1) día.

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO DEL TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	LEGISLACIÓN
2019-1594	Ejecutivo	Banco Finandina S.A.	Iván Felipe Álvarez Cifuentes	Liquidación del crédito	Tres (3) días	C.G.P.
2019-0484	Ejecutivo	Vitrelec LTDA	Marco Aurelio Valbuena y Otros	Incidente de Nulidad	Tres (3) días	C.G.P.
2020-0039	Ejecutivo	Fondo de empleados de Seguros Bolivar – Adecol-	Jennifer Vanessa Sáenz Rubiano	Liquidación del crédito	Tres (3) días	C.G.P.


JULIETH ORTIZ R.
Secretaria